



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

DEMANDANTE: HUMBERTO ROBERT ROBINSON HYMAN.

DEMANDADO: BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S.

RADICADO: 08001-31-05-002-2017-0022500.

FECHA: mayo 18 2021.

Página 1 de 2

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informándole que el traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado venció el 05 de mayo del 2021 a las 05:00 P.M., sin que contra la misma se presentara objeción alguna por las partes.

Sírvase Proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

En Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de Mayo del Dos mil Veintiuno (2021),

El señor JUEZ dictó la siguiente providencia:

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede, y al no haber sido objetada, ni haberse solicitado aclaración o complementación de la anterior liquidación de costas, el Juzgado le IMPARTE su aprobación tal como fue practicada por la secretaria del Despacho, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. **APRUÉBESE** en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, por no haber sido objetada la misma por ninguna de las partes dentro del término legal para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

E.M.M.I.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Página 2 de 2

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 19 días del mes de mayo de 2021, notifico la presente providencia de fecha 18 de mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N°63

**EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: MANUEL DE JESUS MOLA PALENCIA
DDO: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA- S.O.S
RAD: 08001-31-05-002-2021-00087-00
Mayo 18 de 2021

Página 1 de 3

Barranquilla, a los Dieciocho (18) días de mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L. así como también los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

1. Examinada la demanda encuentra el Despacho que no cumple con las disposiciones señaladas en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de que no avizora constancia del envío del traslado de la demanda a la parte demandada al momento de la presentación de la misma, por lo que deberá cumplir con este requisito y aportar las respectivas constancias en formato PDF, a este despacho.
2. No cumple con el requisito indicado en el Núm. 5° del Artículo citado, ya que la clase de proceso indicada no corresponde a ninguno de los enlistados en el Código Procesal del Trabajo, en el Art. 12 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, y los Títulos I y II del Capítulo XIV del C.P.L. y de la S.S. Arts. 70 y 74 del C.P.L. y de la S.S., debiendo indicar si es de primera o de única instancia.
3. En igual sentido se observa que la clase de proceso indicado en el poder no corresponde a ninguno de los enlistados en el Código Procesal del Trabajo, en el Art. 12 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, y los Títulos I y II del Capítulo XIV del C.P.L. y de la S.S. Arts. 70 y 74 del C.P.L. y de la S.S., debiendo indicar si es de primera o de única instancia, por lo que es del caso que también se corrija aportándose uno en debida forma.-
4. En el acápite correspondiente a los HECHOS, se observa que el folio 6 es DEFECTUOSO, por cuanto presenta enmendadura en la parte donde se describen los hechos 39, 40, 41, 42 y 43, no existiendo certeza de lo que allí se manifiesta, por lo cual debe ser corregido dicho defecto, pero al momento de digitalizarlo todo el contenido del documento sea legible para su efectiva revisión.
5. En el acápite de las PRETENSIONES, se encuentra que las pretensiones plasmadas se encuentran en desorden, no existiendo claridad con lo pretendido, por lo que deberá formular por separado las varias pretensiones contenidas y a

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: MANUEL DE JESUS MOLA PALENCIA
DDO: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA- S.O.S
RAD: 08001-31-05-002-2021-00087-00
Mayo 18 de 2021

Página 2 de 3

su vez deberá concretarlas indicando el valor de lo pretendido y el periodo al cual corresponden.-

6. No cumple con el requisito indicado en el Núm. 9 del Artículo citado, toda vez que no se individualizaron las pruebas solicitadas.-

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. **MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanada, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB –

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: MANUEL DE JESUS MOLA PALENCIA
DDO: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA- S.O.S
RAD: 08001-31-05-002-2021-00087-00
Mayo 18 de 2021

Página 3 de 3

TYBA, en el link
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DCDD.-HGM

Samir José Oñate Rojas

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 19 días del mes de MAYO de 2021,

notifico la presente providencia de fecha 18 de MAYO de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 63

Evelia María Molina Imitola

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: RAMIRO ANTONIO MARTELO GARCIA

DDO: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-00098-00

Mayo 18 de 2021

Página 1 de 2

Barranquilla, a los Dieciocho (18) días de mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L. así como también los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

1. Examinada la demanda encuentra el Despacho que no cumple con el requisito indicado en el Núm. 2 del Artículo citado, toda vez que aunque se discrimina la entidad demandada COLFONDOS, no se indicó el nombre de su representante.
2. No cumple con el requisito indicado en el Núm. 6° del Artículo citado, toda vez que formuló varias pretensiones en un solo numeral, por lo que deberá formular por separado las varias pretensiones contenidas en la pretensión 2ª.
3. Dentro de los anexos aportados a la demanda, se encuentra que algunas de las pruebas aportadas de forma digital se encuentran en desorden, lo que imposibilita hacer relación de las mismas, por cuanto deben ser aportadas en formato PDF. –

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/farmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: RAMIRO ANTONIO MARTRLO GARCIA

DDO: COLFONDOS Y COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-00098-00

Mayo 18 de 2021

Página 2 de 2

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. **MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanado, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

DCDD.-hgm

*Consejo Superior
de la*

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los __19__ días del mes de MAYO de 2021,

notifico la presente providencia de fecha 18 de MAYO de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 63

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

Edificio Antiguo Telecom, Carre

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 –

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: WILSON ALBERTO ANNICHARICO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-00088-00

Mayo 18 de 2021

Página 1 de 2

Barranquilla, a los Dieciocho (18) días de mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L. así como también los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

1. Examinada la demanda encuentra el Despacho que el poder judicial adjunto al expediente, no cumple con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., y los del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues no tiene constancia de presentación personal ante una Autoridad Judicial y tampoco tiene constancias de autenticación ante notario, así mismo, no se avizora constancia que haya sido conferido a través de mensaje de datos, por otro lado se observa que el mismo se encuentra en estado ilegible, no existiendo certeza que dicho poder haya sido otorgado, por lo cual debe ser corregido dicho defecto aportándose un nuevo poder en debida forma.
2. No cumple con el requisito señalado en el Núm. 6° del artículo citado, toda vez que debe concretar la pretensión 3ª, indicando el valor de lo pretendido y el período al cual corresponde.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/farmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: WILSON ALBERTO ANNICHARICO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-00088-00

Mayo 18 de 2021

Página 2 de 2

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. **MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanado, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

DCDD.-hgm

*Consejo Superior
de la*

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 19 días del mes de MAYO de 2021,

notifico la presente providencia de fecha 18 de MAYO de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 63

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

Edificio Antiguo Telecom, Carre

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 –

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: CLAUDIA FERNANDA MAURY DE PANTOJA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-00093-00

Mayo 18 de 2021

Página 1 de 3

Barranquilla, a los Dieciocho (18) días de mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L. así como también los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

1. Examinada la demanda, encuentra el despacho que debe aportar el escrito por medio del cual realizó la Reclamación Administrativa ante COLPENSIONES, respecto a lo solicitado en la demanda, con la finalidad de que el operador judicial pueda confrontar y establecer que las peticiones formuladas ante la demandada (entidad pública), sea la misma que pretende hacer valer mediante la presente Litis, tal como lo exige el artículo 6º del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001.
2. No cumple con el requisito indicado en el Núm. 9 del Artículo citado, toda vez que debe concretar la prueba testimonial en el sentido de indicar sobre qué hechos de la demanda van a declarar los testigos, de conformidad con lo establecido en el Art. 53 del C.P.L y S., así como también deberá indicar las direcciones de correo electrónicos de las personas allí relacionadas.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: CLAUDIA FERNANDA MAURY DE PANTOJA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-00093-00

Mayo 18 de 2021

Página 2 de 3

A su vez, se le indicará a la parte demandante que, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de remitir el escrito de subsanación de la presente demanda a este Juzgado, lo haga de manera simultánea enviándolo a la parte demandada, para lo cual también debe allegar la respectiva constancia o indicar en el escrito o cuerpo del mensaje de datos que está cumpliendo con dicha carga procesal y que puede constatarse en los destinatarios de dicho mensaje.

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. **MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanado, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **INDICAR** a la parte demandante que, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de remitir el escrito de subsanación de la presente demanda a este Juzgado, lo haga de manera simultánea enviándolo a la parte demandada, para lo cual también debe allegar la respectiva constancia o indicar en el escrito o cuerpo del mensaje de datos que está cumpliendo con dicha carga procesal y que puede constatarse en los destinatarios de dicho mensaje.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: CLAUDIA FERNANDA MAURY DE PANTOJA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-00093-00

Mayo 18 de 2021

Página 3 de 3

4. **INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

DCDD.-hgm

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los **19** días del mes de **MAYO** de 2021, notifico la presente providencia de fecha 18 de MAYO de 2021, por
ANOTACIÓN DE ESTADO N° 63

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

DEMANDANTE: EUGENIO MUÑOZ GONZALEZ.

DEMANDADO: I.S.S.-COLPENSIONES.

RAD: 08001-31-05-002-2013-00340-00.

MAYO 18 DEL 2021.

Página 1 de 2

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informándole que el traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado venció el 05 de mayo del 2021 a las 05:00 P.M., sin que contra la misma se presentara objeción alguna por las partes.

Sírvase Proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

En Barranquilla, a los diez y ocho (18) días del mes de Mayo del Dos mil Veintiuno (2021),

El señor JUEZ dictó la siguiente providencia:

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede, y al no haber sido objetada, ni haberse solicitado aclaración o complementación de la anterior liquidación de costas, el Juzgado le IMPARTE su aprobación tal como fue practicada por la secretaria del Despacho, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

- 1. APRUÉBESE** en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, por no haber sido objetada la misma por ninguna de las partes dentro del término legal para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

E.M.M.I.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Página 2 de 2

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 19 días del mes de mayo de 2021, notifico la presente providencia de fecha 18 de mayo de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 63

**EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: JORGE LEONARDO CERVANTES HERNANDEZ

DDO: FUNDACOM

RAD: 08001-31-05-002-2021-0096-00

Mayo 18 de 2021

Página 1 de 2

Barranquilla, a los Dieciocho (18) días de mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L. así como también los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

1. Examinada la demanda encuentra el Despacho que no cumple con el requisito indicado en el Núm. 6° del Artículo citado, toda vez que formuló varias pretensiones en un solo numeral, por lo que deberá formular por separado las varias pretensiones contenidas en las pretensiones DECLARATIVAS 2ª y 3ª.-
2. No cumple con el requisito señalado en el Núm. 6° del artículo citado, toda vez que debe concretar las pretensiones CONDENATORIAS 2ª, 3ª, 4ª, y 6ª, indicando el período al cual corresponden.
3. No cumple con el requisito indicado en el Núm. 9 del Artículo citado, toda vez que en el acápite de PRUEBAS, en la prueba DOCUMENTAL, no se individualizaron las pruebas solicitadas.-
4. No cumple con el requisito indicado en el Núm. 9 del Artículo citado, toda vez existen pruebas que no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, pero obran en los anexos de la demanda.-

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB
- TYBA, en el link

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: JORGE LEONARDO CERVANTES HERNANDEZ

DDO: FUNDACOM

RAD: 08001-31-05-002-2021-0096-00

Mayo 18 de 2021

Página 2 de 2

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. **MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanado, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

DCDD.-hgm

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 19 días del mes de MAYO de 2021, notifico la presente providencia de fecha 18 de MAYO de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 63

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA

Edificio Antiguo Telecom, Carrera
PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – C
WhatsApp: 300 690 3996
Twitter: @002Juzgado
Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co>
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: RAFAEL ANTONIO DE LAS SALAS SALAS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-00094-00

Mayo 14 de 2021

Página 1 de 2

Barranquilla, a los Dieciocho (18) días de mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L. así como también los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

1. Examinada la demanda encuentra el Despacho que no cumple con el requisito indicado en el Núm. 2 del Artículo citado, toda vez que aunque se discrimina el nombre del representante legal, este no corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal de COLPENSIONES, por lo cual deberá aclarar el nombre del representante legal.
2. Dentro de los anexos aportados a la demanda, se encuentra que algunas de las pruebas aportadas de forma digital se encuentran en estado ilegible y en desorden, lo que imposibilita hacer relación de las mismas, por cuanto deben ser aportadas en formato PDF, pero al momento de digitalizarlo todo el contenido del documento sea legible para su efectiva revisión. –

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/farmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: RAFAEL ANTONIO DE LAS SALAS SALAS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-00094-00

Mayo 14 de 2021

Página 2 de 2

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. **MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanado, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

DCDD.-hgm

*Consejo Superior
de la*

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 19 días del mes de MAYO de 2021, notifico la presente providencia de fecha 18 de MAYO de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 63

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

Edificio Antiguo Telecom, Carre

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 –

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO

C.C.: N° 7.472.557 de BARRANQUILLA

ACDO: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO)

RAD: 08001-31-05-002-2021-00138-00

Mayo 14 de 2021

Página 1 de 13

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los CATORCE (14) días del mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

El Doctor ALEXANDER DE JESUS LOZANO LOPEZ, identificado con C.C. N° 92.518.581 y T.P. 144.796 del C.S.J, actuando en representación legal del señor JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO, identificado con C.C. N° 7.472.557 de Barranquilla, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra la POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO); Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE y a FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE FOCA.

DERECHOS VIOLADOS:

- DERECHO a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA.

PETICIÓN:

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia

- I. Se ordene al DIRECTOR DE SANIDAD- ESPIM Clínica Regional del Caribe, de la POLICIA NACIONAL, o a quien corresponda que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia que se profiera, autorice cita médica especializada con OFTALMOLOGIA de la IPS FOCA, donde viene siendo tratado por su enfermedad AMETROPIA OJO A, ALTERACION DE LA PELICULA LAGRIMAL LA CUAL GENERA OJO SECO OJO A, CATARATA SENIL CORTICAL OJO A, ANGULO ESTRECHO OJO A, GLAUCOMA CRONICO SIMPLE OJO A, y GARANTICE el tratamiento integral en salud que requiera el señor JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO, para su completa recuperación y/o estabilización de las enfermedades ya anotadas, según las indicaciones del médico tratante, teniendo en cuenta que se trata de una enfermedad crónica.
- II. Prevenir para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO

C.C.: N° 7.472.557 de BARRANQUILLA

ACDO: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA
REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO)

RAD: 08001-31-05-002-2021-00138-00

Mayo 14 de 2021

Página 2 de 13

art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)

HECHOS.

Relaciona la accionante las siguientes narraciones de hecho:

- I. "...Manifiesta el accionante que es afiliado cotizante al DEPARTAMENTO DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE.
- II. El día 04 de junio de 2020, su médico tratante la oftalmóloga Dra. Yanina Silvana Paternostro Cañas, de la IPS VISION DEL NORTE, le ordenó la realización de varios estudios, entre ellos: TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR (GLAUCOMA) OJOS, Ocampo CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO BILATERAL, OPTOMETRIAS y cita de control en tres meses.
- III. Manifiesta el actor que, en vista que la accionada terminó su contrato en el mes de junio de 2020, con la IPS VISION DEL NORTE e inició un nuevo contrato con la IPS FOCA, él debió realizarse dichos estudios con esta IPS.
- IV. Narra que, después de tanto luchar para que le realizaran todos estos estudios y le autorizaran una cita con OFTALMOLOGIA, la cual le ha sido aplazada como en tres ocasiones, una vez más la IPS FOCA le notificó hace pocos días que, su cita con OFTALMOLOGIA programada para el próximo 30 de abril de 2021, fue cancelada, por motivo de terminación de contrato con la aquí accionada.
- V. Sostiene el accionante que, debido a sus múltiples patologías de la vista, prácticamente ha perdido el 80 ó 90 por ciento de su visión, hasta el punto que en la última optometría, el optómetra que lo atendió le dijo que debía ir a consulta inmediato con OFTALMOLOGIA, ya que en su criterio los lentes que se le formulan ya no tenían funcionalidad, además de la rasquiña y picazón permanente que siente el accionante en sus ojos y que se le torna intolerable, lo cual degrada aún más su calidad de vida.
- VI. Sostiene el accionante que, nuevamente la accionada va iniciar contrato con una IPS diferente a FOCA, lo cual lo perjudica, ya que la IPS FOCA no le hace entrega de los resultados de los estudios realizados en sus laboratorios, lo que significa que en la nueva IPS que contrate la

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO

C.C.: N° 7.472.557 de BARRANQUILLA

ACDO: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO)

RAD: 08001-31-05-002-2021-00138-00

Mayo 14 de 2021

Página 3 de 13

VII.

accionada, tendría que empezar de nuevo el proceso para que lo vea OFTALMOLOGIA incluido todos los estudios realizados y mientras tanto su calidad de vida empeora por la ya casi nula capacidad visual que le queda.

El accionante es un adulto mayor de 70 años, enfermo de otras patologías crónicas como diabetes, hipertensión arterial, enfermedad coronaria y requiere de esta consulta con OFTALMOLOGIA EN FOCA de manera oportuna, para el tratamiento y control de sus enfermedades anteriormente mencionadas, por lo que solicita que por vía de tutela, la accionada garantice el tratamiento integral de sus enfermedades, y la protección de sus derechos fundamentales a aquí tutelados."

ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

I.

La accionada, POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD-ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO), no obstante le fueron enviadas las notificaciones en debida forma a los correos electrónicos publicados en sus páginas web, esta no rindió el informe requerido; dado lo anterior, no logró desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

II.

La vinculada, CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE S.A.S., COFCA, rindió el informe requerido a través de FANNY JUDITH SALES PUCCINI, en calidad de Representante Legal de la sociedad COFCA, indicando que, una vez recibido la notificación de la admisión de la presente acción de tutela a la dirección electrónica o direccion@cofca.com, se evidencia que Mi representada no es Accionada dentro del presente proceso, y; El Despacho no vinculó de Oficio a la COFCA. Se manifiesta al Despacho que a pesar de no visualizar la razón Social de mi representada CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE S.A.S., en ninguno de los documentos remitidos; de inmediato se procedió con las respectivas verificaciones, y se logró evidenciar que el señor JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO, NO ES, NI HA SIDO PACIENTE de la sociedad que represento por lo tanto, desconocemos en su totalidad todo lo que el Accionante relaciona en su escrito tutelar; quizás por la similitud

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO

C.C.: N° 7.472.557 de BARRANQUILLA

ACDO: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO)

RAD: 08001-31-05-002-2021-00138-00

Mayo 14 de 2021

Página 4 de 13

de los nombres de las entidades requeridas y mi representada el Despacho nos incluyó en el acervo de notificaciones. En este orden de ideas, no podemos presentar contradictorios, explicaciones u omisiones, teniendo en cuenta que lo allí relacionado por no tener ningún tipo de vínculo se escapa de la órbita de nuestra esfera del conocimiento. Por todo lo expuesto y habiendo ilustrado al Despacho sobre nuestra falta de postulación, muy respetuosamente rogamos a Su Señoría, se sirva excluir a mi representada del acervo de notificaciones, toda vez que no estamos legitimados para conocer de este proceso y sus actuaciones.

III. Por su parte, la vinculada, INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE, rindió el informe requerido a través de MARIA EUGENIA DE VEGA PEREZ en calidad de jefe jurídica de INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE, manifestando que, El accionante fue atendido en nuestra institución hasta junio de 2020, fue atendido por la especialista quien le ordeno tratamiento y estudios y le refirió cita para dentro de los 3 meses siguiente a su última consulta fecha desde la cual no volvimos atender al paciente. las oportunidades en que solicito atención le fueron dadas de manera eficiente, oportuna y especializada como es nuestra prioridad con todos nuestros usuarios, se le dio tratamiento debido de acuerdo a su patología y se le asignaron las citas correspondientes y estudios necesarios para su tratamiento. No podríamos hacer afirmaciones sobre los hechos manifestados por el accionante en su escrito ya que los mismos corresponden a trámites administrativos que son de exclusivo conocimiento de la policía nacional seccional sanidad Atlántico. De igual manera manifestamos que estamos prestos a cualquier requerimiento de su despacho y siempre que un usuario de nuestra institución lo solicite estamos en disposición de brindar la atención debida.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO

C.C.: N° 7.472.557 de BARRANQUILLA

ACDO: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA
REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO)

RAD: 08001-31-05-002-2021-00138-00

Mayo 14 de 2021

Página 5 de 13

derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

➤ **DERECHO a la SALUD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL.**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 11, 48 y 49 de la C.P.

ARTICULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

ARTICULO 48. *Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO

C.C.: N° 7.472.557 de BARRANQUILLA

ACDO: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA
REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO)

RAD: 08001-31-05-002-2021-00138-00

Mayo 14 de 2021

Página 6 de 13

***ARTICULO 49.** Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. Reglamentado por la Ley 1787 de 2016. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Acerca de la viabilidad de ordenar los insumos, servicios y medicamentos arriba enunciados a través de la acción de tutela, hay que manifestar que este Despacho en innumerables pronunciamientos y en virtud de la Ley 1122 de 2007 en la que se le delegaron funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud y se crearon mecanismos para solicitar el amparo de los derechos de los afiliados, ha venido declarando la Improcedencia de la Acción de Tutela ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo.

No obstante, lo anterior, debido a la situación especial en la que se encuentra el accionante, por su estado de debilidad manifiesta por causa de su patología y por su avanzada edad, ésta vía constitucional sería la más adecuada para lograr la protección inmediata de sus Derechos fundamentales como la SALUD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL.

Así lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T - 804/2013 M.P. NILSON PINILLA PINILLA:

3.6. No obstante, resulta significativo señalar que en sede de revisión esta corporación ha analizado la procedencia de la acción de tutela en casos de acceso efectivo al servicio frente a la existencia del recurso judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud. En esas disertaciones ha constatado que, pese a erigirse como mecanismo alterno, el instrumento jurídico bajo análisis adolece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección efectiva de este derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO

C.C.: N° 7.472.557 de BARRANQUILLA

ACDO: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA
REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO)

RAD: 08001-31-05-002-2021-00138-00

Mayo 14 de 2021

Página 7 de 13

En ese orden, ha advertido las lesivas consecuencias que comporta la competencia preferente otorgada al ente de la Rama Administrativa, para conocer sobre la protección de garantías tan sensibles como el acceso al derecho fundamental a la salud, consignada en un recurso judicial que carece de suficiente desarrollo normativo y de la capacidad tuitiva del juez de tutela, para amparar de manera idónea el acceso al derecho a la salud.

En efecto, la sentencia T-206 de abril 15 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, al abordar el juicio de procedibilidad de la acción incoada contra una EPS-S, por no aprobar los costos de transporte que requería una menor de edad para acceder a las especialidades de reumatología y dermatología pediátrica, estableció que si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "preferente y sumario", hay vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto precisó:

"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles¹ en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles.

Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales.

Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal."

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO

C.C.: N° 7.472.557 de BARRANQUILLA

ACDO: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA
REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO)

RAD: 08001-31-05-002-2021-00138-00

Mayo 14 de 2021

Página 8 de 13

Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas."

Acorde a todo lo expuesto y conforme a la reafirmada jurisprudencia constitucional sobre el acceso indefectible al servicio de salud y los criterios interpretativos que deben orientar la labor del servidor judicial, no puede entenderse desplazada la competencia del juez de tutela para garantizar la protección directa e imperativa del derecho fundamental a la salud en los casos en lo que se invoca es la protección de dicho acceso efectivo al servicio.

No puede perderse de vista que el artículo 13 de la Constitución Nacional le brinda una especial protección para las personas en situación de discapacidad o debilidad manifiesta. Además, la patología que padece el actor y su condición de adulto mayor la convierten en sujeto de especial protección, por lo que negarle un servicio, procedimiento o medicamento excluido o no del PBS- le estaría violando su derecho fundamental a la salud y dignidad humana.

Así lo ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia T-420 de mayo 24 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil, donde expreso:

"El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela."

En los mismos sentidos las Sentencias T-210 de 2015 y T-799 de 2014, proferidos en sede revisión contra Providencias de instancia dictadas por este Despacho, la Corte Constitucional ha ordenado la protección de los derechos fundamentales, como los solicitados por la accionante.

Frente al tema en cuestión, debe precisarse que las Empresas Promotoras de Salud - EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios - IPS, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, actúan a través de una serie de disposiciones legales

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO

C.C.: N° 7.472.557 de BARRANQUILLA

ACDO: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA
REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO)

RAD: 08001-31-05-002-2021-00138-00

Mayo 14 de 2021

Página 9 de 13

y reglamentarias, frente a los tiempos y procedimientos que se deben seguir cuando se trate de asignar una cita médica. Al respecto, el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, dispone:

"Artículo 23: Obligaciones de las Aseguradoras para garantizar la Integralidad y continuidad en la Prestación de los Servicios. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, los límites de afiliación a las entidades promotoras de salud, previo estudio técnico que se realice de acuerdo a las capacidades técnicas, científicas y administrativas de las mismas".

Así mismo, debe indicarse que en el marco de lo contemplado en el artículo 123 del Decreto 019 de 2012, este ministerio expidió la Resolución 1552 de 2013, que reglamento parcialmente el artículo 123 del citado Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Agendas abiertas para asignación de citas. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida.

Parágrafo 1. En los casos en que la cita por medicina especializada requiera autorización previa por parte de la Entidad Promotora de Salud - EPS, ésta deberá dar respuesta sin exceder los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la solicitud.

Parágrafo 2. Cuando por la condición clínica del paciente, especialmente, tratándose de gestantes y de pacientes que presenten diagnóstico presuntivo o confirmado de cáncer, el profesional tratante defina un término para la consulta especializada, la Entidad Promotora de Salud - EPS gestionará la cita, buscando que la misma sea asignada, en lo posible, dentro del término establecido por dicho profesional.

Parágrafo 3. La asignación de las citas de odontología general y medicina general, no podrá exceder los tres (3) días hábiles, contados a partir de la solicitud, salvo que el paciente las solicite de manera expresa para un plazo diferente. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida."

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO

C.C.: N° 7.472.557 de BARRANQUILLA

ACDO: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO)

RAD: 08001-31-05-002-2021-00138-00

Mayo 14 de 2021

Página 10 de 13

Conforme se desprende de las pruebas aportadas al plenario, avizora el despacho que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud con el DEPARTAMENTO DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL DEL CARIBE, hoy accionada, que el accionado es paciente diagnosticado con PATOLOGÍAS CRÓNICAS COMO DIABETES, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ENFERMEDAD CORONARIA, CATARATAS Y GLAUCOMIA según consta en historia clínica emitida por la Clínica Regional del Caribe.

Asimismo, se avizora que, la Fundación Oftalmológica del Caribe, le autorizó al actor cita para TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO SUPERIOR, para el día 15 de abril de 2021 y CONSULTA OFTALMOLOGICA, para el 30 de abril de 2021, esta última, manifiesta el accionante le fue cancelada, debido a la terminación del contrato entre Fundación Oftalmológica del Caribe y la accionada.

Por otro lado, la accionada, no obstante le fueron enviadas las notificaciones en debida forma a los correos electrónicos publicados en sus páginas web, no rindió el informe requerido; dado lo anterior, no logró desvirtuar las afirmaciones de la accionante, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano.

Teniendo en cuenta que, sin lugar a dudas el señor JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO, es una persona con múltiples patologías que la aquejan, según se observa en las historias clínicas aportadas, en conjunto con su avanzada edad, ello le impide gozar a plenitud de una vida digna, y si la accionada en algún momento decide obstaculizar las atenciones y los servicios en salud del señor, eso sería catastrófico para su vida digna, así que dado el estado de salud en que se encuentra la accionante, el cual se acreditó según las pruebas sumarias aportadas al plenario, y a la posible y segura necesidad de cualquier tipo de medicamentos, servicios e insumos médicos que pueda requerir, este operador judicial tutelaré los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL del accionante, con el fin de salvaguardar su integridad y en consecuencia se ordenará al funcionario encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela de POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, o

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO

C.C.: N° 7.472.557 de BARRANQUILLA

ACDO: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO)

RAD: 08001-31-05-002-2021-00138-00

Mayo 14 de 2021

Página 11 de 13

quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a Autorizar CITA MÉDICA ESPECIALIZADA CON OFTALMOLOGIA. Así como también, adopte o disponga las medidas necesarias para que en lo sucesivo garantice el acceso efectivo a TODOS los servicios de salud, del señor JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO, en el sentido de suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, así como también autorización y programación eficaz de citas médicas que requiera el paciente, con miras a la recuperación e integración social de la misma, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no y que comprendan tratamientos sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad el servicio de salud.

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **TUTELAR** los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL, del señor JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO, identificado con C.C. 7.472.557 De Barranquilla, Atlántico, y en consecuencia;
2. **ORDENAR** al funcionario encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela de POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, o quien haga

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO

C.C.: N° 7.472.557 de BARRANQUILLA

ACDO: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA
REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO)

RAD: 08001-31-05-002-2021-00138-00

Mayo 14 de 2021

Página 12 de 13

sus veces al momento de la notificación del presente proveído que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a Autorizar CITA MÉDICA ESPECIALIZADA CON OFTALMOLOGIA. Así como también, adopte o disponga las medidas necesarias para que en lo sucesivo garantice el acceso efectivo a TODOS los servicios de salud, del señor JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO, en el sentido de suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, así como también autorización y programación eficaz de citas médicas que requiera el paciente, con miras a la recuperación e integración social de la misma, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no y que comprendan tratamientos sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad el servicio de salud.

3. **NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Consejo Superior
de la Judicatura

Samir José Ortiz Pops

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO CASTILLO

C.C.: N° 7.472.557 de BARRANQUILLA

ACDO: POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA
REGIONAL DEL CARIBE (ATLÁNTICO)

RAD: 08001-31-05-002-2021-00138-00

Mayo 14 de 2021

Página 13 de 13

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

DCDD . HGM -

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 18 días del mes de MAYO de 2021,

notifico la presente providencia de fecha 14 de MAYO de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 62

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4